

Et esta alcauala que es ordenada en cada vna destas cosas a de andar demas de los presçios por que se vendiere cada cosa asy que la pague el conprador et la reçiba el vendedor, para que la pague a nos o a los que lo ouieren de recabdar por nos, saluo de la carne que se matare et se vendiere por pieças, que la pague el vendedor. Pero que tenemos por bien que (non) paguen el alcauala los de la vendita de las bestias nin de las armas, nin de los bienes rayzes que se vendieren nin de las rentas de los molinos nin de las otras heredades.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que del dia que uos esta nuestra carta fuere mostrada en adelante, que recudades et fagades recudir con todas alcaualas de las cosas sobredichas en la manera que dicha es a Gonçalo Rodriguez de Auiles, nuestro omne, criado del maestre de Alcantara, nuestro despensero mayor, que lo a de recabdar por nos, segunt que en este nuestro ordenamiento se contiene, por que el pueda fazer et conplir lo que le nos mandamos de lo que en ellas montan.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que uos la mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Cuenca, diez dias de julio, era de mill et treientos et setenta et seys annos. Yo, Alfonso Martinez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Andres Gomez, vista. Johan de Canbranes. Johan Ferrandez. Pedro Martinez. Alfonso Martinez. Abzaradiel. Alfonso Gomez.

CCCLXIX

1338-VII-24, Sigüenza. Provisión real de Alfonso XI a todos los concejos y autoridades del reino de Murcia, ordenándoles que no consintiesen efectuar embargo ni daño alguno a los mercaderes que de otras partes acudían a Murcia con sus mercancías.
(A. M.M. C.R. 1314-1344, ff. 151v-152r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A todos los conçeios, alcalles, jurados, juezes, justiçias, merynos, alguaziles et ofiçiales et a todos los otros aportellados de las villas et de los logares del regno de Murçia o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vierdes o el traslado della signado de escriuano publico, salut et graçia.



Sepades que Gonçalo Rodriguez de Auiles, nuestro omne, que a de recabdar por nos las rentas del nuestro almoxerifadgo de Murçia, se nos querello et dize que quando acaesçe que los mercadores de Aragon et de otros logares del nuestro sennorio vienen con sus pannos et con otras mercadorias a Murçia et a otros logares del regno de Murçia, que algunos de uos que les prendades et tomades lo que les fallades, por prendas que se fazen de vn conçeio et de vn omne a otro, ellos pagando todos los nuestros derechos alli do los deuen dar et pagar, et en esto que reçiben grant danno en manera que non osan andar seguros por la nuestra tierra; et que sy esto asy pasase que reçeberiemus grant danno et grant menoscabo en las rentas del dicho almoxerifadgo. Et pedienos merçed que le mandasemos dar nuestra carta porque andodiesen seguros por la nuestra tierra. Et nos touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, a cada vno de uos, en vuestros logares, que non consintades que ninguno faga fuerça nin tuerto nin otro mal ninguno a los mercadores et otros omnes qualesquier que fueren a Murçia con sus mercadorias, por preyndas nin por tomas que se fagan de vn conçeio a otro, nin de vn omne a otro, nin por otra razon ninguna, saluo por su debda conosciada o por su fiadura que ellos mismos ayan fecho, seyendo primeramente librada et vençida por fuero et por derecho, et ellos pagando los nuestros derechos alli do los ouieren a dar et non sacando cosas vedadas fuera de los nuestros regnos, anparatlos et defendetlos de todos los que algun mal et danno les quisieren fazer.

Et non fagades ende al, so pena de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno. Et sobresto mandamos a don Pedro de Xerica, nuestro adelantado mayor en el regno de Murçia, et a los adelantados que por el fueren agora et de aqui adelante, que uos non consientan yr nin pasar contra esto que nos mandamos. Et qualquier que contra ello quisier yr o pasar, que lo prenden por la dicha pena de los çient marauedis a cada vno et la guarden para fazer della lo que nos mandaremos.

Et non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que esta nuestra carta mostrar testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Seguença, XXIII^o dias de julio, era de mill et trezientos et setenta et VI annos. Yo, Andres Gomez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Andres Gomez, vista. Johan de Canbranes.

